

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2543

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2024-00188 00
Demandante	MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO
Demandado	-Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES -Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. -Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A. -Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

La Sra. **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO** actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LAS SOCIEDADADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A-, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.** a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 212 del 07 de noviembre de 2023, proferida por este Despacho, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante señora MARÍA CLARA GONZÁLEZ BARRETO, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a reintegrar a Colpensiones, los aportes realizados por la parte demandante, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren en la cuenta de ahorro individual. Además, se dispone ordena a PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. a devolver a Colpensiones el porcentaje cobrado por comisiones, gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo vinculada a esas administradoras.

DISPONER que, al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a que, una vez la administradora privada de pensiones de cumplimiento a lo anterior, proceda a recibir los conceptos enunciados, a contabilizarlos como aportes pensionales en la historia laboral de la demandante y a activar su afiliación en el RPM, sin solución de continuidad.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, una vez cumplidos los numerales segundo y tercero de esta providencia a reconocer y pagar a la demandante MARÍA CLARA GONZÁLEZ BARRETO, la suma de \$ 39.599.013, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez.

La mesada pensional que deberá continuar pagando COLPENSIONES a la demandante a partir del 01 de noviembre de 2023, asciende a la suma de \$5.738.987, sin perjuicio de los incrementos legales que se decrete y a razón de (13) mesadas pensionales.

QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que del retroactivo aquí liquidado, así como de las mesadas futuras, realice los descuentos a salud conforme lo previsto en la ley, advirtiendo que dichos descuentos operan respecto de las mesadas ordinarias.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a indexar mes a mes las mesadas reconocidas A la señora MARÍA CLARA GONZÁLEZ BARRETO desde la fecha de su causación y hasta la ejecutoria del fallo, y a partir de esa fecha se empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a cada una las demandadas, conforme el Art.365 del C. General del Proceso en concordancia con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

se fijan como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V. a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la parte demandante.

OCTAVO: Conforme el artículo 69 del C.P.T. y S.S., si no fuere apelada la presente providencia, se dispondrá el envío del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA, en favor de COLPENSIONES”.

La cual fue modificada y adicionada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 038 del 21 de febrero de 2024, en la que se dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Primero de la Sentencia N° 212 del 07 de noviembre del 2023, proferida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO, del RPMPD administrado en otrora por el ISS hoy COLPENSIONES, hacia el RAIS regentado por la PORVENIR S.A., cuya fecha de solicitud data del 08/01/1998 y efectividad el 01/03/1998.

Como resultado de lo anterior, se declara la ineficacia de los posteriores traslados efectivo dentro del RAIS, los cuales fueren realizados con la AFP COLFONDOS S.A. el 01/09/1999 y la AFP ING hoy PROTECCIÓN S.A. el 01/08/2006.

SEGUNDO: Del numeral Segundo de la Sentencia N° 212 del 07 de noviembre del 2023, proferida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali:

- REVOCAR la indexación, y en su lugar, CONDENAR a COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., trasladar los rubros dispuestos por el A quo junto con sus rendimientos.

- ADICIONAR para CONDENAR a COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. trasladar con destino a COLPENSIONES, el saldo de cuenta de rezago y devolver a la demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho.

- CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.

TERCERO: MODIFICAR el numeral Cuarto de la Sentencia N° 212 del 07 de noviembre del 2023, proferida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez de la señora MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003, a partir del 04/04/2023, en cuantía inicial de \$5.372.907, en razón de 13 mesadas anuales e incrementos legales conforme al IPC.

- La mesada del año 2024 asciende a \$5.871.513.

- El retroactivo generado entre el 04/04/2023 al 31/01/2024, asciende a \$59.063.292, a cargo de COLPENSIONES.

CUARTO: MODIFICAR el numeral Sexto de la Sentencia N° 212 del 07 de noviembre del 2023, emanada del Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- *ABSOLVER a COLPENSIONES de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993.*

- *CONDENAR a COLPENSIONES a la indexación del retroactivo pensional a partir del día 30 de ejecutoriada esta providencia.*

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 212 del 07 de noviembre del 2023, emanada del Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., como agencias en derecho de segunda instancia se le impone a cada una la suma de \$2.000.000 en favor de la parte demandante MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO.

SÉPTIMO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen”.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que, en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que la sentencia No. 212 del 07 de noviembre de 2023, adicionada mediante sentencia No. 038 del 21 de febrero de 2024, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituida a favor del presente proceso los depósitos judiciales No. **469030003051115** por valor de **\$3.300.000** consignado por **PORVENIR S.A.**, el depósito judicial No. **469030003069294** por valor de **\$1.300.000** consignado por **PROTECCIÓN S.A.**, y el depósito judicial No. **469030003072925** por valor de **\$3.300.000** consignado por **COLPENSIONES**, los cuales corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la

entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial **DANIELA QUINTERO LAVERDE** toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder presentado con la demanda ordinaria.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES** dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por ese rubro.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaria de este Despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 1456 del 22 de abril de 2024, el presente mandamiento se notificará a las ejecutadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO**, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**, para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO**, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a

favor de **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO**, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PROTECCIÓN S.A.-**, para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO**, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO**, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-**, para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO**, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

CUARTO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia a la ejecutada **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS S.A.**, para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

QUINTO: Una vez se dé el traslado de recursos por parte de **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS**, con destino a **COLPENSIONES**, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliar a la demandante **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO** al Régimen de Prima media con prestación definida, en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

SEXTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) La **PENSIÓN DE VEJEZ** a la señora **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO**, a partir del 04 de abril de 2023, en cuantía inicial de **\$5.372.907**, a razón de 13 mesadas al año, con los incrementos de ley.
- b) El retroactivo pensional, calculado desde el 04 de abril de 2023, actualizado hasta el 31 de enero de 2024, arroja una suma de **\$50.063.292**.
- c) Por la indexación de las mesadas adeudadas a partir del día 30 de ejecutoria de la sentencia 038 del 21 de febrero de 2024.

SEPTIMO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO**, en contra de **COLFONDOS S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$3.300.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

OCTAVO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **MARIA CLARA GONZALEZ BARRETO** y en contra **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES**, por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. **469030003051115** por valor de **\$3.300.000** consignado por **PORVENIR S.A.**, el depósito judicial No. **469030003069294** por valor de **\$1.300.000** consignado por **PROTECCIÓN S.A.**, y el depósito judicial No. **469030003072925** por valor de **\$3.300.000** consignado por **COLPENSIONES**, a la parte actora a través de su representante judicial **DANIELA QUINTERO LAVERDE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO el presente proveído, a **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A.** y a **COLPENSIONES**.

DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8f779448f394917d8ef27a2609ef82950edae63750d4cc2a12943da780407c**

Documento generado en 24/07/2024 01:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>